

RESOLUCIÓN 350-16-CONATEL-2008

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

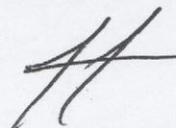
CONSIDERANDO:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con el innumerado primero a continuación del Art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que el Art. 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: *"Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la Administración y Regulación de las Telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

Que el Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto. 4. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa y los efectos de ésta se extenderán a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera acción contenciosa administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual, una vez interpuesta la acción contencioso administrativa, el órgano de la Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso su suspensión hasta la finalización de la vía judicial. 5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido del acto."*

Que en la resolución 439-25-CONATEL-2007, el CONATEL resolvió: *"acoger los informes de fiscalización y del administrador del contrato adjuntos al oficio SNT-2007-1302 y 1329, en los cuales se manifiesta que la empresa GLOBALNET S.A. ha incumplido con el plazo contractual para la construcción e instalación de los 1120 Telecentros Comunitarios Polivalentes y Estaciones Remotas según las cláusulas contractuales. Por lo tanto, de conformidad con la cláusula 66 del Contrato de Concesión para la prestación del servicio público de Telecomunicaciones a través de Telecentros Comunitarios Polivalentes en las áreas rurales y urbano marginales del Ecuador, bajo la modalidad BOO (Build, Own, Operate) (implementación del Subcomponente de Telecentros Comunitarios Polivalentes) se le exige al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser*



constatadas por el fiscalizador, para lo cual se le concede a GLOBALNET S.A. el plazo de 75 días a partir del 9 de agosto del 2007. En caso de incumplimiento, el CONATEL procederá a dar por terminado unilateralmente el contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 66 del mismo.”

Que la resolución 336-13-CONATEL-2008 de 27 de junio de 2008, el CONATEL resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.** Acoger los informes presentados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficios SNT- 2008-0691 de 25 de junio de 2008, SNT- 2008- 0693 de 25 de junio de 2008 y SNT-2008-0695 de 25 de junio de 2008. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El CONATEL en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y contractuales, aplicando el segundo inciso del Art. ÚNICO de la resolución 439-25-CONATEL-2007, declara la terminación unilateral del contrato de concesión otorgado por el Estado ecuatoriano mediante escritura pública suscrita el 4 de septiembre del 2006, a favor de la empresa GLOBALNET S.A. **ARTÍCULO TERCERO.** Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones –SENATEL, que en aplicación de la cláusula sesenta y seis del contrato de concesión, proceda en forma inmediata: a) Tomar posesión de las instalaciones y bienes del concesionario aplicados a la concesión, hasta que el CONATEL, en función del informe y recomendación que le presente la SENATEL respecto de la terminación de las obras o la continuación de la ejecución del contrato según corresponda. b) Proceder con la liquidación del contrato. c) Proceder con la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato. d) Exigir a GLOBALNET S.A., el pago de los daños y perjuicios causados debido a pérdidas, responsabilidades y daños, inclusive daño emergente y lucro cesante que se haya sufrido o se sufra por el incumplimiento del concesionario, para lo cual se le faculta a iniciar las acciones administrativas, judiciales o extrajudiciales que al efecto correspondan, incluyendo la posibilidad de que a criterio de la SENATEL y cumpliendo con la normativa aplicable, se contrate abogados externos para defender los intereses del Estado. **ARTÍCULO CUARTO.** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, preste toda la colaboración necesaria para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ejecute lo establecido en el literal a) del ARTÍCULO TERCERO de la presente resolución. **ARTÍCULO QUINTO.** Notificar a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, el contenido de esta resolución a efecto que arbitre las medidas correspondientes ante el Banco Mundial respecto a la ejecución del Convenio de Préstamo BIRF 7082-EC, fuente de financiamiento del contrato de concesión suscrito con GLOBALNET S.A. **ARTÍCULO SEXTO.** Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ejecute las acciones que corresponden al ámbito de su competencia legal, reglamentaria y contractual, y en coordinación con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones o, a pedido de ésta, realicen las acciones que permitan el cabal y oportuno cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para los fines establecidos en la legislación aplicable, notificar con el contenido de la presente resolución a la Contraloría General del Estado, a fin de que inscriba a GLOBALNET S.A., como contratista incumplido...”

Que la compañía GLOBALNET S.A., mediante escrito recibido por el CONATEL con fecha 7 de julio de 2008, presentó una acción de revisión de oficio de nulidad de pleno derecho en contra de las resoluciones 439-25-CONATEL-2007 y 336-13-CONATEL-2008, dentro del cual solicitó que: “se ordene la inejecución del acto administrativo expedido a título cautelar.”

Que mediante providencia de fecha 9 de julio de 2008, el Presidente del CONATEL, de conformidad con el Art. 138 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, concedió a GLOBALNET S.A. el plazo de 10 días para subsanar el recurso presentado.



Que mediante escrito recibido por el CONATEL con fecha 22 de julio de 2008, la compañía GLOBALNET S.A. subsanó el recurso y, desde la indicada fecha empezó a correr el plazo para resolver por parte del CONATEL la solicitud de inejecución del acto administrativo expedido a título cautelar.

Que GLOBALNET S.A. no ha justificado que la ejecución de las mencionadas resoluciones pudiera causar perjuicios de imposible reparación y por el contrario, el disponer la suspensión del acto podría afectar los derechos e intereses del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Negar la petición de GLOBALNET S.A. presentada dentro del recurso de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho, recibido por el CONATEL con fecha 7 de julio de 2008 y subsanado mediante oficio recibido con fecha 22 de julio de 2008, para que se ordene la suspensión de la ejecución de las resoluciones 439-25-CONATEL 2007 y 336-13-CONATEL-2008, por cuanto no se encuentran reunidos los elementos contenidos en el numeral 2 del Art. 189 del ERJAFE, al no haberse justificado que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

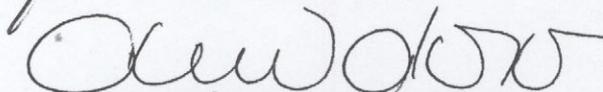
ARTÍCULO DOS. Notificar con la presente resolución a la empresa GLOBALNET S.A. para los fines legales pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Quito, 31 de julio de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL